Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE:** | ABEL FUENTES GALVIS |
| **DEMANDADO:** | DEPARTAMENTO DE BOYACÁ |
| **RADICADO:** | 15001-23-33-000-**2020**-**02424**-00 |
| **REFERENCIA:** | EJECUTIVO |

El presente expediente llegó al Tribunal luego de ser remitido por competencia por parte del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Mediante auto proferido el 6 de noviembre de 2020, el despacho en mención indicó que esta Corporación debía tramitar el asunto porque la cuantía de la pretensión mayor de la demanda ascendía a $1.538.835.076, los cuales equivalen a más de 1.500 SMLMV, que es el tope indicado en el artículo 155-7 del CPACA. Esto al margen de que el título ejecutivo que fundamenta la ejecución es una sentencia judicial.

Sin embargo, la anterior conclusión **desconoce** **dos providencias de unificación del Consejo de Estado**, como pasa a explicarse.

En autos del 25 de julio de 2016[[1]](#footnote-1) y del 29 de enero de 2020[[2]](#footnote-2), las Salas Plenas de las Secciones Segunda y Tercera, respectivamente, unificaron su jurisprudencia para señalar que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, el factor que determina la competencia es el de conexidad. Esta posición actualmente corresponde a la totalidad de las secciones de la alta corporación e incluso fue recogida con mayor claridad en los artículos 28-6 y 30-7 de la Ley 2080 de 2021, cuyas previsiones aplican a las demandas radicadas a partir del 25 de enero del 2021 en virtud de su régimen de vigencia y transición normativa (art. 86).

Así las cosas, en estos escenarios la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas corresponde a los mismos jueces que hayan tramitado el proceso ordinario, ya sea con base en el precedente de unificación para las radicadas antes de la fecha en mención, o con fundamento en los artículos citados para las que se presenten una vez comience su vigencia.

Ahora bien, según el acápite de la demanda denominado *“TÍTULO EJECUTIVO”*[[3]](#footnote-3), en este caso el proceso ordinario (de nulidad y restablecimiento del derecho) fue tramitado en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja y en segunda por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión. Y aunque la sentencia de primer grado desestimó las pretensiones (fue revocada en sede apelación para acceder a ellas), eso no altera la regla de competencia por conexidad, como expresamente lo explicó la providencia de unificación dictada por la Sección Segunda:

“(…) 3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(…)

c. En cuanto al punto relacionado con la **competencia**, en ambos casos [presentación de demanda ejecutiva separada o solicitud de ejecución dentro del proceso ordinario] **la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena**; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (…)”[[4]](#footnote-4) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En suma, el análisis efectuado por el juez a partir del factor objetivo es desacertado por los motivos antedichos, de los cuales se colige que no hay razón para que aquel rehúse el conocimiento del asunto.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de conocer el presente proceso y ordenará la devolución del expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** el despacho de avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja** a la mayor brevedad posible, dejando las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema SAMAI.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por medio de **anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos al canal digital de la parte demandante y su apoderado**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

**Magistrado**

1. C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 2014-01534 (4935-2014), jul. 25/2016. M.P. William Hernández Gómez. [↑](#footnote-ref-1)
2. C.E., Sec. Tercera, Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene. 29/2020. M.P. Alberto Montaña Plata. [↑](#footnote-ref-2)
3. El expediente remitido a esta Corporación no cuenta con los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda. [↑](#footnote-ref-3)
4. C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 2014-01534 (4935-2014), jul. 25/2016. M.P. William Hernández Gómez. [↑](#footnote-ref-4)